

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de primavera serán las siguientes:

Provincia de Avila

Todos los olivares del término municipal de Candeleda.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Albala-dejo, Carrión de Calatrava, Piedrabuena y Torrenueva.

En el término municipal de Los Cortijos, una zona, cuyos límites son: todos los olivares situados al Sur de la carretera de Fuente el Fresno a la Toledana.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona que limita: al Norte, con la carretera de Villarrubia de los Ojos; al Sur, con el término municipal de Malagón; al Este, con el término de Villarrubia de los Ojos, y al Oeste, con la carretera de Madrid a Ciudad Real.

En el término municipal de Torralba de Calatrava todos los olivares situados entre el río Guadiana y la carretera de Torralba de Calatrava a Malagón.

En el término municipal de Valdepeñas todos los olivares situados a ambos lados de la carretera de Madrid a Cádiz, hasta el límite con los términos municipales de San Carlos del Valle y Moral de Calatrava.

En el término municipal de Villanueva de los Infantes todos los olivares situados entre la carretera de Valdepeñas a Infantes, de Infantes a Cózar y de Cózar a Valdepeñas.

En el término municipal de Agudo todos los olivares no tratados en la campaña de otoño último.

En el término municipal de Chillón todos los olivares no tratados en la campaña de otoño último.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Benamejí, El Carpio, Encinas Reales y Villa del Río.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Iznalloz, Deifontes y Piñar.

Provincia de Huelva

Todos los olivares del término municipal de Hinojos.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Estadilla y Fonz.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Marmolejo, Porcuna, Arjona, Arjonilla, Escañuela, Higuera de Arjona, Cazalilla, Villanueva de la Reina, Villargordo, Javalquinto, Torreblascopedro, Linares, Begijar, Peal de Becerro, Cazorla, Quesada, Jaén, Villacarrillo, Iznatoraf y Villanueva del Arzobispo.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Cuevas de San Marcos y Villanueva de Tapia.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Algamitas, Almensilla, Aznalcázar, Badolatosa, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Carrión de los Céspedes, El Coronil, Los Corrales, Espartinas, Gelves, Gerena, Gines, Guillena, Herrera, Huévar, Mairena del Aljarafe, Marinaleda, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, Tomares, Umbrete y Viso del Alcor.

Provincia de Tarragona

En el término municipal de Alcover, las partidas: Cogoll, Vilaseca, Borquera, Marxant, Carretera Villalonga, Carretera de Reus, Rocasroiges, Molló, C. Muntanyans, Segal'es, Remei, Quius, Torrent y Sol d'horta.

En el término municipal de Cambrils, las partidas: Esquiro, Cavet, Vilagrassa, Vilafortuny y Ardiacas.

En el término municipal de Freginais, las partidas: Romas, Canyerills y Pobets.

En el término municipal de Montroig, las partidas: Massos de Marcona, Noyas, Poblas, Bassas, Tarrés y Cuarts

En el término municipal de Tortosa, las partidas: Vinallop y San Lázaro.

En el término municipal de Vilaseca, todos los olivares
En el término municipal de Viñols, las partidas: Gafarrons, Els Camps, Servelles, Arenas, Damunt Vila, Chertas, Dehesas y Planas.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Illán de Vacas, Erustes y Carpio de Tajo.

Provincia de Valencia

Todos los olivares del término municipal de Liria.

Segundo.—Los tratamientos, que se iniciaran cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxiclورو de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100.

Tercero.—Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

Cuarto.—El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

Quinto.—Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 75 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moño azul» en la campaña 1966/67.

Decretada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moño azul» del tabaco, y dándole carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, se hacían éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

La incidencia de la enfermedad en la pasada campaña fué muy pequeña, debido principalmente al empleo, en las comarcas más peligrosas, de variedades híbridas resistentes. Esto no obstante, y teniendo en cuenta que cualquiera que sea la clase de semilla empleada necesita ser protegida en la fase de semilleros, y la presencia en la pasada campaña de otras enfermedades y plagas,

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1966/67:

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado, para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del «moho azul». La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros destinados, conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada Zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros, se computarán, según la Zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b) o c), deberá, previamente, suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) Destruir inmediatamente el semillero, en caso de ataque de «moho azul», rozando y cavando los semilleros atacados y espolvoreándolos con cal para la total destrucción de planta en los mismos.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios.

6.ª La Dirección del Servicio fijará, para cada Zona, los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de Zona señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción total de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de la li-

ciencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse, por cada Zona, a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta. Dichas hojas, sin aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigir la recogida, por hojas, del tercio inferior de la planta para la mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán, precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, al la Dirección del Servicio lo dispone.
- c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.
- d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de «Zineb 10 por 100», en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar, incluso, a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por los Servicios Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de Fitopatología y Plagas del Campo se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo podrá organizar en la Zona que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El 50 por 100 del valor de los productos fungicidas necesarios para los tratamientos en semilleros y para los subsiguientes al trasplante, como, asimismo, en las plantaciones cuando aquéllos se declaren obligatorios.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio, en todos los tratamientos.

21. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco procurará, en la medida de lo posible, anticipar los referidos fungicidas a los semilleros y cultivadores, y para resarcirse del 50 por 100 del importe de los mismos a cargo de los cultivadores podría aplicarles el descuento que proceda en las liquidaciones de sus partidas. Este descuento no será, en ningún caso, superior a veinticinco céntimos de pesetas por cada kilogramo de tabaco útil.

El importe de los gastos de aplicación, o bien será cubierto por los mismos interesados, cuando se trate de semilleros indi-

viduales, o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que, para la venta de planta, fija anualmente el Servicio, cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se conceden como auxilio para la lucha contra el «mojo azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre plagas del campo.

23. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo quedan autorizados para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1965.

Madrid, 18 de febrero de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	10
Polks congelados	02.02 A	10.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	137
Sorgo	10.07 B-2	493
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.231
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.731
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	1.510
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se dispone la renovación de parte del Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, de 12 de febrero del año en curso, en la que se propone la renovación de parte de dicho Consejo,

Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cesen en sus cargos en el Consejo de Administración de dicha Mutualidad el Presidente, ilustrísimo señor don Juan Bonelli Rubio; el Secretario, don Miguel González Calvo; el Vicesecretario, don Félix Pascual Picazo, y los Vocales don Celestino Serrano López, don Luis Pastor Jiménez, don José Martín Cubillo, don José Miguel López Heredia y don Antonio Pajares Hípola, y que sean sustituidos: el Presidente por el ilustrísimo señor don Rafael Sabater Gay, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; el Secretario por don Félix Pascual Picazo; el Vicesecretario por don Enrique Cacho Muela, y los Vocales por don

Eduardo Cuesta del Muro, don José Víctor Doñate Beitia, don Antonio Sáez Andrés, don Juan Nicolás Barrau, don Santos García-Solis Crespo y don Honorato Rodríguez Franco.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 18 de febrero de 1966 por la que se designa nuevo Presidente de la Comisión Interministerial de Retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Excmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer el nombramiento como Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio de las retribuciones al personal de las Fuerzas Armadas, creada por Orden de 6 de septiembre de 1965, al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, excelentísimo señor don José María Pérez de